

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2017-00177-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ALARCON ALARCON
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 28 de marzo de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS; asimismo me permito informar que la parte demandante solicita dar impulso al presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 282.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada el expediente observa el despacho que mediante memorial que obra en archivo que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“por medio del presente escrito me permito informar el despacho que la señora **MARTHA ELIZABETH YANZA**, quien solicitó su vinculación como sucesor procesal, ante el fallecimiento del señor **JOSE DE JESÚS ALARCON ALARCON** no conoce a otros beneficiarios que puedan alegar igual o mejor derecho a acceder a los derechos sucesorales del fallecido.”*

Por lo antes mencionado, se tiene que la señora, **MARTHA ELIZABETH YANZA**, fue vinculada al presente asunto mediante auto de fecha 24 de febrero del año 2020, considerándose como sucesora procesal del causante señor **JOSE DE JESÚS ALARCON ALARCON**, razón por la cual se debe dar continuidad al presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del CGP., que en su parte pertinente dice.

*“**Artículo 68. Sucesión procesal:** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que

la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

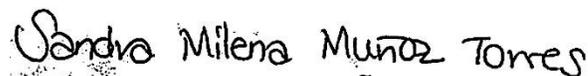
SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NINA GOMEZ DAZA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES,** en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-03-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00322-00
Demandante: HECTOR EVELIO ORDOÑEZ
Demandado: COOTRANSTIMBIO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de marzo 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora allegó el acuse de recibido de la notificación realizada a porvenir. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 284
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que mediante auto que precede frente a la Eps Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., y COLPENSIONES se dio por contestada la demanda y frente a PORVENIR se ordenó requerir la notificación conforme la ley 2213 de 2022 allegando el comprobante de entrega.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte actora, allegó el pasado 16 de febrero, el respectivo acuse de recibido de la entidad porvenir, de la diligencia efectuada el día 19 de octubre de 2022, razón por la cual es posible determinar que la parte vinculada PORVENIR no contestó la demanda habiéndose vencido el término para ello.

En consecuencia, corresponde en esta ocasión tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR y proceder a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**
RESUELVE:

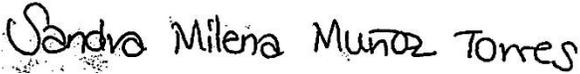
PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A

SEGUNDO: SEÑALAR el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se podrá la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *lifesize* o según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de marzo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00177-01
EJECUTANTE: EDGAR OVIDIO BETANCOURT.
EJECUTADO. COMFACAUCA.

A DESPACHO. Popayán, 28 de marzo de 2023.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, COMFACAUCA, se fijó en lista de traslado publicada el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), que falta por decidir el mismo, que la parte demandante no se pronunció sobre el recurso en mención, asimismo me permito informar que la parte demandada interpuso en subsidio recurso de Apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 225
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado con anotación en el estado No. 026 el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día veinte (20) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que, en el escrito de desistimiento del recurso de casación presentado contra las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presente asunto, se acordó por las partes renunciar a las costas que pudieran haber causado el presente litigio en cualquiera de sus instancias.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente y el escrito mediante el cual la parte demandada desistió del recurso de casación contra las sentencias preferidas en el presente asunto y acordaron renunciar a las costas que pudiesen causarse en el mismo, solicitud que fue aceptada en sede de casación, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandada al solicitar la revocatoria del numeral primero del auto interlocutorio No. 125 de fecha 16 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso, por ello y dando aplicación a lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, se dará a lo preceptuado en el artículo 316 del Código general del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

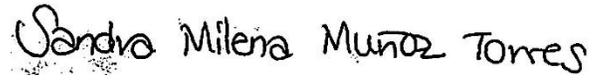
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que antecede y, en consecuencia, DEJAR sin efectos jurídicos lo dispuesto en el numeral primero del auto interlocutorio número 125 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto interlocutorio número 125 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia; ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-03-2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-0021700
DEMANDANTE: EDIER OVIDIO MEDINA.
DEMANDADO: CEO Y UTEN

A DESPACHO: Popayán, 28 de marzo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de Suramericana, solicita se le dé impulso oficioso del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro: 283

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte llamada en garantía donde solicita el impulso del proceso y se proceda a señalar fecha de audiencia, resulta conveniente indicar que hasta este momento la parte actora no ha acreditado haber realizado la notificación de la parte demandada UTEN en los términos del decreto 806 de 2020 en su momento ni conforme a la ley 2213 de 2022.

Frente a la compañía energética de occidente CEO, ante la ausencia igualmente de acreditar en debida forma la notificación, el despacho procedió a tenerla por notificada por conducta concluyente, habida consideración que se radicó vía correo electrónico la contestación y el respectivo poder.

En cuanto a las diligencias de notificación frente a la UTEN tenemos que la parte actora allegó la citación enviada a esta entidad, con copia de la remisión de esta citación a los correos electrónicos administrador@utencolombia.com y al correo Alejandro.astud

illo@utencolombia.com, el pasado 21 de enero de 2021, sin embargo con estos documentos no es posible constatar la entrega efectiva del correo electrónico de notificación conforme a la ley 2213 de 2022 y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se aportó el comprobante de entrega del mensaje o el acuse de recibido.

En ese sentido, no es posible acceder a la petición de la entidad llamada en garantía de impulso del proceso, y se proceda a señalar fecha de audiencia, sin antes trabar la litis en debida forma, teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado la notificación al demandado UTEN, diligencia que se encuentra a su cargo al tenor de lo dispuesto con el artículo 41 del CPT en consonancia con el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, corresponde en su lugar, ordenar a la parte actora allegar al despacho el comprobante de entrega del correo mediante el cual adelantó la diligencia de notificación a la UTEN el pasado 20 de enero de 2021 o en su defecto realizar nuevamente esta diligencia, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 allegando el comprobante de entrega de esta notificación electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte llamada en garantía compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA según detalle de la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegue al despacho el comprobante de entrega del correo mediante el cual adelantó la diligencia de notificación a la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIO UTEN o realice nuevamente esta diligencia, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 allegando el comprobante de entrega de esta notificación electrónica.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de marzo de 2023

ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VALERIA JULIAN NIQUINAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2020-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de Marzo del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 281
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial consignado por PORVENIR AFP y que corresponde a las costas procesales.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000658838 por valor de \$ 2.000.000 correspondiente a las costas procesales de segunda instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial solicitado, por cuanto el Despacho pudo corroborar que el Dr TORREJANO es quien ha representado a la parte demandante en el proceso.

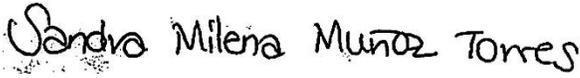
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

ÚNICO: HACER entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el depósito judicial N° 469180000658838 por valor de \$2.000.000.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de Marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO
DEMANDADO: COOMULTRAT
RADICACIÓN: 2023-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán 28 de marzo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que negó el mandamiento de pago, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 231

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

En principio corresponde señalar que el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que ordenó negó el mandamiento de pago fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, pues el mencionado proveído fue notificado a las partes con anotación por estados electrónicos del día nueve (09) de marzo de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado en físico con destino a este proceso el día trece (13) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Que el contrato cumple con todos los requisitos de ley, por lo tanto es un título valor complejo, y se puede ejecutar judicialmente, para así, hacer efectivas las obligaciones contractuales acordadas y aceptadas por las partes, las cuales están plasmadas en el documento contentivo del contrato de

prestación de servicios profesionales firmado por el contratante y contratista, lo que da la certeza de la legalidad y el compromiso adquirido en el negocio jurídico.

Que anexo como pruebas varios documentos que acreditan su gestión como apoderado y por otro lado, la empresa demandada en este caso "Coomultrat" en el momento de solicitar mediante memorial la terminación del proceso por transacción, al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Timbio(Cauca), aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales y en el mismo memorial en el que solicitaba la terminación del proceso, también expresó *"adicionalmente, solicito de manera respetuosa que el juzgado realice la liquidación correspondiente de la actuación del abogado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO COOMULTRAT**, doctor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO**, en el presente asunto, hasta el momento de la terminación del mismo"*.

Y que por error involuntario se le olvido expresar que podía llegar al despacho con destino al proceso en físico la copia del contrato de prestación de servicios que reposaba en mi poder para que en el mismo se verificara la autenticidad del mismo. Razón por afirma que debe revocarse la decisión de tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

En primer lugar, conviene en principio mencionar que mediante auto fechado 8 de marzo de 2023, se negó el mandamiento por cuanto de conformidad con el artículo 54^a los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben aportarse autenticados o con presentación personal y ante la ausencia de este requisito formal, no era posible librar el mandamiento de pago, pues no se acreditaba la autenticidad del documento.

Ahora, el recurrente allegó con le recurso, tanto en medio magnético como físico el contrato de prestación de servicios aludido el cual es la base de la ejecución, aportado es su formato original, con lo cual manifiesta se acredita su veracidad, así mismo allego la solicitud de terminación del proceso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, elevada por quien fuere el contratante.

Al respecto, se precisa que el contrato original, tampoco se atempera a lo dispuesto en el artículo 54 A del CPT Y SS, pues la norma en comentó indica

que no requiere de autenticación ni presentación personal los documentos que no pretendan hacerse valer como título ejecutivo, y en caso contrario, es decir, cuando sí se presenten como título ejecutivo deberán venir autenticados o con nota de presentación personal, condición que no se acredita en el presente caso, y la cual no se suple con la aportación en su versión original con las firmas de los contratantes del mencionado contrato, pues su autenticidad no se reputa de la sola firma original sino de la autenticación o presentación personal.

Al no cumplirse esta condición y al tratarse de un título complejo, carece de sentido entrar a verificar si se cumplió o no la gestión del del mandatario, de conformidad con las otras pruebas que relaciona en la demanda y en el recurso.

De otro lado, este requisito de autenticidad, tampoco se suple con el memorial aportado con el recurso, el cual consiste en el escrito elevado por el representante legal de COMULTRAT solicitando ante el juzgado Promiscuo municipal de Timbío realice la liquidación correspondiente de la actuación del abogado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO COOMULTRAT**, doctor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO**, en ese asunto, pues esta petición por si sola tampoco sirve para darle la connotación de título ejecutivo al contrato de prestación de servicios, aunado a que resulta ajena a los requisitos propios del proceso ejecutivo laboral que deben cumplirse dentro del presente proceso.

Se recuerda igualmente que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 se privilegia el uso de las tecnologías de la Información en todos los procesos judiciales, de modo que si el ejecutante acreditaba la autenticidad del contrato de prestación de servicios en la forma antes indicada (art 54A CPT Y SS) este podía haberse aportado al expediente de manera digital sin necesidad de que se aporte en físico el contrato original al privilegiarse el uso de los medios tecnológicos ante los despachos judiciales, con lo cual resultaría suficiente para proceder al análisis de los requisitos del título ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que no le asiste la razón al recurrente en tanto que considera que debía librarse la orden de pago al acreditar su gestión como abogado de COMULTRAT, al haber aportado el contrato de prestación de servicios original.

En consecuencia y al no prosperar el recurso de reposición, de conformidad con el Art. 65 del CPT Y SS se concederá el recurso de apelación efecto devolutivo, impetrado frente auto interlocutorio del 8 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el término de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

En atención a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio Nro 182 del 08 de marzo de 2023 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por el ejecutante quien actúa a nombre propio, en contra del Auto Interlocutorio No. 182 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se NEGO el mandamiento de pago.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de MARZO de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

Secretaria